

RDO : 68001310300220180025301 Interno: 166/2020  
PRO : VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
DDT : JOHN FREDDY LUNA GÓMEZ  
DDO : TAXSOL DE ORIENTE S.A. Y OTROS  
ALZ : Apelación Auto

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**



➤ **SALA CIVIL – FAMILIA** ◀

**Magistrado Ponente: DR. ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ.**

Bucaramanga, veintiséis de mayo de dos mil veinte.



Resuelve el Tribunal, en esta oportunidad, el recurso de apelación incoado por la parte pasiva de la lid en contra del auto de fecha 24 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga, dentro del proceso verbal declarativo de responsabilidad civil extracontractual, instaurado por JOHN FREDDY LUNA GÓMEZ en contra de TAXSOL DEL ORIENTE S.A., AXA COLPATRIA ARL, RUBIEL MORA GELVES y ORLANDO ANTONIO MORA GELVES.

**ANTECEDENTES**

Ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA cursa, desde el año 2018, el proceso de la referencia, mediante el cual el demandante pretende: **(i)** que se declare civil solidaria y extracontractualmente responsables a los demandados por los daños y lesiones causadas al demandante en el accidente de tránsito ocurrido el 25 de julio de 2011; **(ii)** que, en consecuencia, se condene a los demandados a pagar sumas de dinero, por concepto de daño emergente, lucro cesante, daño moral y daño a la vida de relación.

Tras ser notificados, los demandados ORLANDO ANTONIO y RUBIEL MORA GELVES, validos del mismo apoderado judicial, contestaron la demanda, se opusieron a la prosperidad de las pretensiones y propusieron, como excepciones de mérito, las denominadas "*CAUSA EXTRAÑA: HECHOS DE LA VÍCTIMA*"; "*FALTA DE LEGITIMACIÓN DE (sic) LA CAUSA POR PASIVA*"; "*CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO*"; "*INDEBIDA TASACIÓN DEL LUCRO CESANTE*"; "*REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR EXPOSICIÓN IMPRUDENTE DE LA VÍCTIMA*"; y, "*GENÉRICA*".

En la sustentación de la excepción "*CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO*", los demandados adujeron, entre otras cosas, que en el accidente intervino un elemento extraño: un bolardo metálico, ubicado en el espacio público (andén), en el que se *montó* el taxi e hizo que chocara con el mismo, lo cual contribuyó a agravar las lesiones del demandante. Afirmaron que tal bolardo se colocó por TERPEL S.A., sin tener autorización de las autoridades municipales y aquél influyó en los perjuicios del accidente.

En la petición de pruebas se enlistó, en relación con tal medio exceptivo, oficiar a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRÓN, a fin de que dé respuesta a la petición incoada por los demandados, con el fin de que informen "*si los bolardos metálicos ubicados sobre el espacio público, andén, puestos sobre la entrada a las instalaciones de TERPEL, Chimitá, (...), hacen parte del mobiliario urbano, pertenecen al municipio o si estos fueron apostados allí por la empresa TERPEL, bajo alguna autorización de planeación municipal o definitivamente no tienen ninguna autorización para la ubicación de estos elementos*".

En la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, que se llevó a cabo el día 24 de febrero del año que avanza, la *a quo* abrió a pruebas el proceso judicial y, entre otras decisiones, denegó el decreto de la prueba antes mencionada, esto es, oficiar a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRÓN para tales efectos, que había sido pedida por los demandados ORLANDO ANTONIO y RUBIEL MORA GELVES, bajo el argumento de que "*la misma se contrae a establecer circunstancias que resultan impertinentes al asunto que es objeto de prueba en el presente proceso, dado que en la forma en que está planteada apuntaría a establecer si obró o no autorizada por la administración una entidad que no está*

*involucrada en la presente Litis –empresa TERPEL ...- y en esos términos, dicha prueba está orientada a determinar si la referida entidad habría infringido o no normas administrativas”.* Al resolver el recurso horizontal, la *a quo* adicionó, como argumento, que el interesado tuvo el tiempo suficiente para procurar la respuesta a su petición (inclusive, haber acudido al Juez constitucional) y el Juzgado no es intermediario para que tal entidad conteste la misma; adujo que distinto sería anunciarlo para que se conceda un lapso adicional para aportar la probanza.

## **EL RECURSO**

El apoderado judicial de los demandados ORLANDO ANTONIO y RUBIEL MORA GELVES interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación. El primero fue resuelto de forma negativa en la audiencia y, por ende, se concedió la alzada.

Argumentó el apelante que la finalidad de tal prueba es acreditar los supuestos de hecho que soportan la excepción denominada "*CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO*"; según la cual la responsabilidad de los daños causados con el accidente de tránsito báculo de la demanda recae en cabeza de otro sujeto distinto a los demandados y, con ello, liberarse de la imputación que pretende el actor.

Señaló que, si bien se denegó la intervención de TERPEL S.A. por la vía del llamamiento en garantía, ocurre que tal entidad sí ejerció conductas que agravaron la ocurrencia del hecho dañino y bien puede existir una relación legal que determine la culpa y sea responsable de forma solidaria. Afirmó que, al denegar la prueba de oficiar a la ALCALDÍA DE GIRÓN, la *a quo* vulneró el derecho de defensa de sus planteamientos, que consisten en demostrar la responsabilidad de la plurimencionada entidad TERPEL S.A. y la exoneración de la misma en cabeza de los señores MORA GELVES.

## **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

En desarrollo del principio de libertad probatoria, las partes se encuentran facultadas para hacer uso de los medios de prueba que consideren necesarios, a efectos de demostrar la veracidad de sus aseveraciones, siempre y cuando éstos se encuentren conforme a derecho. Para que la prueba cumpla su finalidad de lograr el convencimiento del juez sobre la existencia de los hechos que interesan al proceso, se hace indispensable atender, en cuanto sea posible, esa autodeterminación de las partes para obtener todas las pruebas que consideren conducentes para la causa que defienden.

De entrada, se advierte que le asiste razón a la juez de primera instancia al denegar la prueba solicitada por la parte demandada, consistente en que se oficie a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRÓN para que otorgue respuesta a la petición incoada por los demandados.

En un proceso judicial debe primar tanto el derecho de acción, como el de contradicción de las partes, por la vía de las garantías constitucionales y legales existentes en el ordenamiento jurídico; es cierto. Sin embargo, en materia probatoria existen determinados requisitos establecidos por el legislador, que deben cumplirse con el fin de garantizar al máximo el debido proceso. Los diferentes medios probatorios aportados y solicitados por las partes deben satisfacer los requisitos de utilidad, conducencia y pertinencia y, además, cumplir las exigencias de legalidad impuestas para cada uno de estos medios, sin que en el caso se encuentren reunidos.

Luego, previamente a tomar cualquier decisión respecto de las pruebas, el juez no puede ignorar tales requisitos y, por tanto, debe analizar si el medio es conducente, pertinente y útil, pues, según el artículo 168 del Código General del Proceso, se deben rechazar aquellos medios de convicción que no satisfagan las citadas características.

La pertinencia de la prueba se refiere a su relación con el objeto del proceso; significa que las pruebas deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si nada tienen que ver con el mismo, entran en el campo de la impertinencia. Bajo la misma línea argumental, el tratadista Hernán Fabio López Blanco sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso.

Por su parte, la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo esté autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y, que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. Y, finalmente, respecto de la utilidad, se refiere a que con tal prueba se logre demostrar un hecho objeto de la controversia que aún no se encuentre probado con otra probanza.

Tal como se dijo en párrafos anteriores, la defensa de los señores MORA GELVES se enfila, entre otras cosas, a demostrar que hubo culpa exclusiva de un tercero, que estaría determinada por el elemento *extraño* (bolardo metálico), instalado por TERPEL S.A. que, según los recurrentes, estaba ubicado en el espacio público (andén) y tal presencia contribuyó a la gravedad de la lesión del demandante.

No desconoce el Tribunal que razón le asiste al apelante al afirmar que, para alegar la culpa de un tercero durante un proceso de responsabilidad civil no es necesario que aquél haga parte del litigio, ni que la parte pasiva de la lid que pretenda alegar tal medio exceptivo utilice alguna de las figuras procesales para hacerlo parte dentro del asunto o llamarlo a responder por una eventual condena; por lo que tal argumento no es el soporte de esta decisión. Tampoco se desconoce que los señores MORA GELVES intentaron obtener la información perseguida por la vía de un derecho de petición, radicado en la página web de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRÓN, sin haber obtenido respuesta a la fecha de contestación de la demanda, con lo cual demostraron diligencia para la consecución de la probanza que pretenden traer al expediente.

Sin embargo, ocurre que la prueba que persigue la parte recurrente, ahora ante este Tribunal, no resulta pertinente para resolver el litigio, comoquiera que la finalidad expuesta por los demandados en su acápite probatorio no tiene que ver con los hechos o la situación fáctica que concierne al debate, ni lleva al Juez a tomar una decisión frente al problema jurídico que se presenta. En el punto, coincide el Tribunal con la señora Jueza de primer grado, al afirmar que la forma de pedir tal prueba y el objetivo de la misma enerva la posibilidad de decretarla.

La parte pasiva de la lid bien podía formular excepciones de mérito, como aquella denominada "*CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO*" y alegar que la gravedad de las lesiones presentadas por el demandante obedeció a la presencia de unos elementos que, según él, instaló TERPEL S.A. en un andén, con los cuales chocó el automotor. Tal punto no está en debate y en modo alguno la negación de la prueba significa el rechazo de tal excepción ni la ausencia de su estudio. No. Lo que ocurre es que con la información que se busca por parte de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRÓN se pretende demostrar que TERPEL S.A. actuó sin autorización de las autoridades correspondientes para instalar unos bolardos metálicos en el espacio público, sin que dicha finalidad de la probanza se extienda al punto de procurar generar certeza acerca de la afirmación de la defensa: esos bolardos causaron o contribuyeron a la gravedad del daño y cómo lo hicieron. Se debate la relación que hubo entre dicha presencia y el accidente de tránsito; no si el tercero tenía o no permiso para la instalación, hecho que se pretende probar y que es irrelevante para la decisión.

Es decir, la relación entre el objetivo de la prueba y los hechos que pretende demostrar la parte pasiva de la lid con tal excepción es demasiado débil, por no decir, nula, comoquiera que obtener respuesta de si TERPEL S.A. obtuvo o no un permiso para colocar unos elementos en un andén no genera al Juez convencimiento alguno, ni brinda nivel de certeza, de que, en efecto, la presencia de aquellos fue la causa eficiente del daño o, al menos, contribuyó al mismo o lo agravó, según afirman los señores ROBIEL y ORLANDO ANTONIO.

Luego, el obtener la respuesta a la petición incoada por los demandados ante la ALCALDÍA DE GIRÓN es impertinente e irrelevante, ya que nada aportaría al debate jurídico que abre la formulación de la excepción "*CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO*"; sino que demostraría, eventualmente, que TERPEL S.A. (quien no hace parte del proceso y, por ende, no podría ser sujeto de eventuales condenas) contrarió normas o exigencias de carácter administrativo (cuya competencia para sancionar escapa de la órbita de la Juez), pero no habría relevancia ni convicción sobre la supuesta culpabilidad por su actuar (por ejemplo, por inobservar el deber de cuidado sobre tales objetos, lo cual no es el hecho constitutivo de la excepción) en la causación de los perjuicios que reclama el señor JOHN FREDDY LUNA GÓMEZ.

Demostrar una infracción o un incumplimiento de trámites administrativos ante el municipio, que fueron previos al accidente de tránsito, sería inocua para los fines perseguidos dentro del proceso. Por tales motivos, el auto apelado será confirmado en lo que fue objeto de reproche por los demandados RUBIEL y ORLANDO ANTONIO MORA GELVES.

## **DECISIÓN**

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Civil-Familia de Decisión,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Se **confirma** el auto proferido el día 24 de febrero de 2020 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga, en lo que fue objeto de reproche ante el Tribunal, dentro del proceso verbal declarativo de responsabilidad civil extracontractual, instaurado por JOHN FREDDY LUNA GÓMEZ en contra de TAXSOL DEL ORIENTE S.A., AXA COLPATRIA ARL, RUBIEL MORA GELVES y ORLANDO ANTONIO MORA GELVES, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Se condena en costas a los demandados recurrentes. En la liquidación que ha de realizar el Juzgado de primera instancia, inclúyase la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, como agencias en derecho de esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**



**ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ**  
**Magistrado Sustanciador**